





OIR-TSE-133-X-2019 Inadmisible.

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las quince horas del treinta y uno de octubre dos mil diecinueve.

I. El 21 de octubre de 2019, se recibió correo electrónico del ciudadano en el que pide la siguiente información:

Información de los 4 candidatos a diputados no partidarios por San Salvador en las pasadas elecciones 2018. Conocer sí cumplieron los requisitos que exige el artículo 8 de las DISPOSICIONES PARA LA POSTULACION DE CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS EN LAS ELECCIONES LEGISLATIVAS. Por ello solicito enviarme ESCANEADO toda la documentacion presentada que exige el artículo arriba mencionado. A excepción de las partidas de nacimiento que menciona el literal a) de dicho artículo por contener información personal. (con respecto a los libros de firma, solicito tener copia de las primeras 5 hojas de tan solo un libro de firma, por candidato).

- II. 1. Por correo electrónico de las 8:23 horas del día 22 del corriente, con base en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se le previno al peticionario que dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación presentara copia escaneada de su documento de identidad. Sin embargo, vencido el plazo no subsanó la prevención.
- 2. En este sentido cabe recordar que el artículo 66 de la LAIP citado, expresa que la solicitud de información debe contener el nombre del solicitante, lugar y medio para recibir notificaciones, descripción clara y precisa de la información solicitada, la modalidad en que prefiere se le dé acceso a la información y la presentación de copia de su documento de identidad, dentro de otros.

El mismo artículo en su inciso 5° dispone que: «Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite».

3. En este orden, la no subsanación de las prevenciones notificadas por el oficial de información en el plazo de ley, tiene como consecuencia la inadmisibilidad de la solicitud de información en aplicación supletoria del artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por lo anterior, con base en las disposiciones citadas, resuelvo:

Declárase inadmisible la solicitud de información presentada por el ciudadano, por no haber subsanado la prevención notificada.

Notifiquese.

Lcdo. Duque Martir Deras Recinos
Oficial de Información

Tribunal Supremo Electoral